



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE267052 Proc #: 3870678 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 79485532 – GILBERTO MUNEVAR CASTILLO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05243 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de atender los Radicados Nos. 2015ER233654 del 24 de noviembre de 2015 y 2016ER166942 del 26 de septiembre de 2016, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 6 de abril del año 2017, al establecimiento de comercio denominado **GAS SOLUCIONES INTEGRALES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002408934 del 4 de febrero de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 59-59 Apto 200 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **GILBERTO MUNEVAR CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.532, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002408932 del 4 de febrero de 2014, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

De la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, emitió el Concepto Técnico No. 02516 del 4 de junio de 2017, en la cual concluyó lo siguiente:

“(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión (Sierra Circular)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resolución 627 de 2006 Capítulo I Literal f Orden del ruido de emisión	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$ Slow	$L_{Aeq, T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq, T}$		$L_{eq, emisión Residual}$	$L_{eqemisión}$
Frente al predio/ fuente encendida (Sierra circular)	1.5	12:11:54	12:13:09	71,9	73,1	0	3	N/A	0	74,9	6,4dB(A) inferior al ruido residual	74,0	67,6
Frente al predio/ Fuente apagadas	1.5	11:52:24	12:07:43	71,0	74,6	3	0	N/A	0	74,0			

Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: El monitoreo con fuentes encendidas se realizó por 1:13 minutos, debido al funcionamiento de la fuente, adicionalmente el señor Gilberto Munevar en su calidad de propietario informó que las máquinas nunca funcionan simultáneamente.

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq, T}$ es de **71,1 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **71,0 dB(A)**.

Nota 11: Cabe aclarar que el valor $L_{Aeq, T}$ (impulsivo) registrado en la tabla No.7 correspondiente a **73,1 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No 9 Matriz Excel Correcciones **K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **73,2 dB(A)**.

Nota 12: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq, 1h}$ y $L_{RAeq, 1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq, 1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ($L_{RAeq, 1h}$) y ($L_{RAeq, 1h, Residual}$) es de **0,9 dB(A)**, por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente, el $Leq_{emisión} = L_{RAeq, T, Residual} = 74,0$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso **67,6 dB(A)**.

De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual o inferior en **6,4 dB(A)** al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = 74,0$ dB(A)

Tabla No. 8 Zona de emisión (Sierra Radial)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)	Resultados preliminares dB(A)	Valores de ajuste dB (A)	Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
---------------------------------	-----------------------------	--------------------------	-------------------------------	--------------------------	-----------------------------	------------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$ Slow	$L_{Aeq, T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq, T}$	$L_{eqemisión}$
Frente al predio/ fuente encendida (Sierra Radial)	1.5	12:14:07	12:14:23	72.7	74.1	0	6	N/A	0	78.7	76.9
Frente al predio/ Fuente apagadas	1.5	11:52:24	12:07:43	71.0	74.6	3	0	N/A	0	74.0	

Nota 15:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 17: El monitoreo con fuentes encendidas se realizó por 0:16 segundos, debido al funcionamiento de la fuente, adicionalmente el señor Gilberto Munevar en su calidad de propietario informó que las máquinas nunca funcionan simultáneamente.

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq, T}$ es de **72,8 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **72,7 dB(A)**.

Nota 19: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq, T}$ es de **71,1 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **71,0 dB(A)**.

Nota 20: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h}) / 10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual}) / 10})$$

Valores a comparar con la norma: Monitoreo 2 (Sierra Radial): 76,9 dB(A).

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 9 Resultados Monitoreo No. 1 (Sierra Circular)

Ubicación del punto (s) medición	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>
---	--

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Descripción de la medición	<i>Fuente Encendida: 1:13 minutos</i>		
	<i>Fuente Apagada: 15:02 minutos</i>		
	<i>Cabe aclarar que el monitoreo con fuentes encendidas se realizó solo por 1:13 minutos, debido al funcionamiento de las fuentes, y de acuerdo a lo informado por el propietario de la industria, las máquinas nunca funcionan simultáneamente, por consiguiente, se realizaron los monitoreos con cada fuente de emisión.</i>		
	<i>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el párrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i>		
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))	FP	FA
	<i>K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))</i>	0	3
	<i>K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</i>	3	0
	<i>K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</i>	0	0
Justificación	<i>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L_{Aeq,T}, L_{Aeq,T residual} y nivel percentil L₉₀, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene</i>		
Valor emisión corregido ajuste K Leq_{emisión} dB(A)	74,0 dB(A).		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado Horario a comparar: Diurno	65 dB	N/A
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000,	UCR	-9	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</i> <i>UCR = N – Leq (A)</i>	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

Tabla No. 10 Resultados Monitoreo No. 2 (Sierra Radial)

Ubicación del punto (s) medición	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>					
Descripción de la medición	<p>Fuente Encendida: 0:16 segundos</p> <p>Fuente Apagada: 15:02 minutos</p> <p>Cabe aclarar que el monitoreo con fuentes encendidas se realizó solo por 0:16 segundos, debido al funcionamiento de las fuentes, y de acuerdo a lo informado por el propietario de la industria, las máquinas nunca funcionan simultáneamente, por consiguiente, se realizaron los monitoreos con cada fuente de emisión, hallando que la emisión de ruido que genera mayor perturbación en el sector es la Sierra radial.</p> <p>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>					
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No			
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))					
	K _i es un ajuste por impulsos (dB(A))		<table border="1"> <tr> <td>FP</td> <td>FA</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>3</td> </tr> </table>	FP	FA	0
FP	FA					
0	3					



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))	6	0
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))	0	0
Justificación	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T \text{ residual}}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión} \text{ dB(A)}$	76,9 dB(A)		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado Horario a comparar: Diurno	65 dB	N/A
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	UCR	-11,6	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento de comercio **GAS SOLUCIONES INTEGRALES**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 17 No. 59 – 59**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 9 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **74,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de la sierra circular.
- En cuanto a la evaluación realizada a la sierra radial, se puede concluir que genera mayor contribución en el sector ya que registro un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **76,9 dB(A)**, valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 11,6 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto para las fuentes de emisión citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica ***"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***



Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “Teusaquillo”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(..)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 6 de abril de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 02516 del 4 de junio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 59-59 Apto 200 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, denominado **GAS SOLUCIONES INTEGRALES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002408934 del 4 de febrero de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 59-59 Apto 200 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **GILBERTO MUNEVAR CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.532, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002408932 del 4 de febrero de 2014.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio denominado **GAS SOLUCIONES INTEGRALES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002408934 del 4 de febrero de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 59-59 Apto 200 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad en mención, funciona en una **Zona Residencial, según el Decreto 621 del 29 de diciembre de 2006, UPZ Galerías, Sector Normativo 9, Subsector de Uso II y zona de Actividad Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios.** Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que realice las actuaciones pertinentes.



De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02516 del 4 de junio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido consistentes en un (1) Sierra Radial (Marca Miter Saw y Serie 1400 W) y una (1) Sierra Circular (Serie ¼ HP/3600) y tres (3) Taladros Inalámbricos (Marca DWALT, Referencia Li-Ion y Serie 12V – los cuales no estaban funcionando), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **GAS SOLUCIONES INTEGRALES**, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de **emisión para la Sierra Circular de 74,0dB(A), y para la Sierra Radial de 76,9dB(A), en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **9dB(A) y 11,6dB(A) en Horario Diurno**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

De igual manera incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **GAS SOLUCIONES INTEGRALES**, tales como una (1) Sierra Radial (Marca Miter Saw y Serie 1400 W) y una (1) Sierra Circular (Serie ¼ HP/3600).

También, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, en virtud de que el establecimiento de comercio se encuentra en una Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, y es una obligación implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Por todo lo anterior, se considera que el establecimiento de comercio denominado **GAS SOLUCIONES INTEGRALES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002408934 del 4 de febrero de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 59-59 Apto 200 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **GILBERTO MUNEVAR CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.532, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002408932 del 4 de febrero de 2014, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6., 2.2.5.1.5.7. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **GILBERTO MUNEVAR CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.532, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio **GAS SOLUCIONES INTEGRALES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002408934 del 4 de febrero de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 59-59 Apto 200 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **GILBERTO MUNEVAR CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.532, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **SOLUCIONES INTEGRALES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002408934 del 4 de febrero de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 59-59 Apto 200 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, ya que presentaron unos niveles de emisión de 74,0dB(A) y 76,9dB(A) en Horario Diurno, superando los niveles permitidos en 9dB(A) y 11,6dB(A) y clasificados como Aportes Contaminantes Muy Altos,** en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno,** también, por incumplir presuntamente con la **prohibición de emitir ruido por máquinas industriales** en Sectores Clasificados como A y **B**; igualmente, por presuntamente perturbar la tranquilidad pública en sectores A y **B**, donde **NO** se permite el **funcionamiento** de establecimientos **industriales** susceptibles de generar y emitir ruido y, por último, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GILBERTO MUNEVAR CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.532, en la Carrera 17 No. 59-59 Apto 200 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario y/o responsable del establecimiento de comercio, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/10/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/10/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-978